Lima, veintiuno de julio de dos mil diez.-

de nulidades Vistos: los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima, contra la sentencia absolutoria de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil quinientos setenta y nueve; interviniendo como poñerte el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad en parte con/lo opinado por la señora Fiscal-Suprema en lo Penal: y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas tres mil seiscientos cincuenta y ocho alega que, i) lo interpone el extremo que absurve a los encausados Juan Ernesto Barreda Delgado, Carlos Atilio Villáfana Vergaray (autores), Tomás Carnero Ramos, Manuel Máximo Wu Vargas, Martín Eduardo Navarro Castellanos y Luis Augusto Córdova Neyra (cómplices primarios), con la excepción del procesado Domingo Bernardo Aliaga Guerra, por la comisión del delito de colusión en agravio del Estado que; ii) aún cuando no formula recurso contra el extremo absolutorio de la sentencia por el delito de malversación de fondos, sin embargo, advierte el recurrente, que para una mejor comprensión del contexto de cómo sucedieron los hechos, señala que los procesados utilizaron de manera incorrecta los fondos de la entidad agraviada, convocando la participación irregular de una empresa como Asesores Andinos Asociados Perú Sociedad Anónima -ASANAP S.A.-, resultando esta última favorable; agrega el recurrente que los procesados utilizaron la partida número cuarenta y tres, para financiar la elaboración del "Estudio Sistémico y Elaboración del Plan Estratégico Nacional", ascendiendo a un monto total de cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres, nuevos soles; de igual forma, con el

pot

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 722-2009 LIMA

denominado "Plan Red Neural Del Estado", y dentro de este, la adquisición de un "Equipo de Computo Hewlett-Packard nueve mil D trecientos ochenta, por un monto ascendiente a sesenta y cuatro mil doscientos nueve dólares americanos, con veintiséis centavos, hecho que está acreditado con el Informe Especial número cero uno guión dos mil cuatro guión CONCYTEC-OAI de fojas treinta y tres; iii) en autos se encuentra acreditada la comisión y la responsabilidad penal de los procesados por el delito de colusión, resultando eveladora la versión del encausado Córdova Neyra la misma que se corrobora con las declaraciones de los encausados Juan Enrique Letts/Colmenares y Carlos Atílio Villatána Vergaray, así el procesado Córdova Neyra en la secuela del procesado se ha mostrado arrepentido de su accionar indicando que el procesado Carnero Ramos tenía problemas para cobrar por el Consejo Nácional de Ciencia y Tecnología -CONCYTEC-, toda vez que al ser jubilado del Ejército no podía percibir otro sueldo por otra institución pública, razón por la cual es contratado por ASANAP Sociedad Anónima; que, el procesado Barrera Delgado en su manifestación policial señaló que la referida empresa privada no se le encargó nada, siendo solo una empresa pagadora de sueldos; de igual forma, se encuentra acreditada la participación en los hechos delictivos de los encausados Wu Vargas y Navarro Castellanos, el primero facilitó las partidas presupuestales para fines ilícitos y el segundo encausado daba visto bueno a la tramitación de la documentación relativa a la contratación de ASANAP S.A; finalmente, agrega el representante del Ministerio Público, que como consecuencia de estos actos colusorios se ha causado un perjuicio al Estado ascendiendo a un total de ocho millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos ochenta y siete nuevos soles, conforme se advierte de la pericia contable de fojas dos mil cuatrocientos noventa y siete. Por su

7

parte, la Procuraduría Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima en su recurso impugnativo de fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho alega, que el Colegiado Superior no ha valorado correctamente los medios de prueba que acreditan la responsabilidad penal de Juan Ernesto Barreda Delagdo, Carlos Atilio Villafana Vergaray, Tomás Carnero Ramos y Luis Augusto Córdova Neyra, por la comisión del delito de colusión desleal en agravio del Estado, que, las serias irregularidades que se han desarrollado en el proceso de selección, no sólo quedañ en el ámbito administrativo, sino que cumplen cabalmente con las sigencias de los elementos consumativos de este tipo penal, aún cuando anoneamente el Colegiado Superior Maya considerado que el móvil del/acuerdo irregular no fue defraydar al Estado sino la de optimizar el servicio; finalmente agrega la Parfe Civil que uno de los fundamentos que acreditan la responsabilidad penal de estos procesados, es el hecho que el objeto de contrato era el suministro de perfiles profesionales para cubrir puestos de trabajos en CONCYTEC, sin embargo, tal propósito no fue cumplido en mérito a que dicha entidad estatal fue la que finalmente seleccionó a su propio personal. Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas dos mil novecientos diecinueve y su complementaria de fojas dos mil novecientos ochenta y nueve, atribuye a los enclausados Juan Ernesto Barreda Delgado, Carlos Atilio Villafana Vergaray, Tomas Carnero Ramos, Manuel Máximo Wu Vargas, Martín Eduardo Navarró Castellanos y Luis Augusto Córdova Neyra la comisión del delito de colusión desleal en agravio del Estado; señala que el procesado Carlos Atilio Villafana Vergaray, en su condición Presidente de la Comisión de Selección para la contratación de servicios no personales, integrada además por Juan Enrique Letts Colmenares y Martín Eduardo Navarro Castellanos, dispuso la contratación de la empresa ASANAP S.A., con la finalidad de que dicha compañía preste

servicios al CONCYTEC, para lo cual habría existido concertación con el interesado, su co encausado Córdova Neyra, quien fue invitado mediante una carta para participar en el proceso de selección con otras dos compañías interesadas en obtener la buena pro, y se habría elegido la mejor propuesta, en este caso, de la Empresa Asesores Andinos Perú Sociedad Anónima, celebrándose un Contrato de Locacion de Servicios No Personales entre CONCYTEC y la empresa ASANAP S.A., con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo objeto del contrato asignar "personal calification" para CONCYTEC, empresa que no reunía la condiciones técnicas necesarias para la asignación de personal, y dicho personal no era el calificado para desempeñarse en el CONCYTEC; participando el propio encausado Villafana Vergaray en la primera renovación del referido contrato en el año mil novecientos noventa y ocho, concertándose igualmente con el Gerente General de la Empresa ASANAP S.A., Córdova Neyra, provocando un perjuicio a los fondos públicos del CONCYTEC, que estaban bajo la administración de estos funcionarios. Se imputa igualmente al encausado Juan Ernesto Barreda Delgado, Presidente del CONCYTEC, haber participado en la segunda renovación del referido "Contrato" en el año mil novecientos noventa y nueve, donde habría existido concertación con el interesado Córdova Neyra, infirién dose que los contratos entre CONCYTEC y ASANAP S.A., no habrían sido fruto de un proceso de selección transparente de acuerdo a las normas vigentes, eligiéndose la mejor propuesta que convenga a los intereses del ésta, sino previa concertación de los funcionarios públicos con el representante de la empresa particular, siendo elegida sin ninguna propuesta alternativa como manda la ley, ocasionando perjuicio económico al Estado y un beneficio ilícito a favor de terceros. Asimismo, atribuye que Villafana Vergaray ha tenido

participación como cómplice primario en la celebración de la segunda renovación del contrato con la empresa ASANAP S.A., en el año mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Presidente de CONCYTEC, Barreda Delgado, quien no obstante ostentar el cargo de Director General de Administración del CONCYTEC, con facultades suficientes para observar o cuestionar el referido contrato, donde claramente se evidenciaba concertación fraudulenta consintió dolosamente celebración del mismo. De otro lado, también se imputa a Barreda Delgado, haber tenido participación en el delito como cómplice primario, por la celebración del contrato de servicios no personales de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como la primera rengyación del referido contrato, para el periodo de/mil novecientos noventa y ocho, suscritos por Villafana Vergaray (Director General de Administración de CONCYTEC) con el representante legal de la empresa ASANAP S.A., pues se desempeñaba como Presidente del CONCYTEC, por tanto poseía facultades suficientes para observar o cuestionar los referidos contratos donde se evidenciaba que existió una concertación fraudulenta, consintiendo la celebración de los mismos; que, Manuel Máximo Wu Vargas -Director General de Planificación-, se atribuye que siendo sus funciones la de formular y evaluar/el plan/operativo y el presupuesto del CONCYTEC, tomó conocimiento de los gastos efectuados a favor de la empresa ASANAP S.A; que, a Tomás Carnéro Ramos -Secretario General- se le incrimina por haber conocido la relación contractual entre CONCYTEC y ASANAP SA., de los pagos indebidos a esta última. Añadiendo que fue contratado por dicha empresa para trabajar bajo la modalidad de servicios no personales, en donde reconoce haber recibido la suma de trece mil seiscientos veintisiete nuevos soles con sesenta céntimos por concepto de beneficios sociales. A Martín Eduardo Navarro Castellanos -

8

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 722-2009 LIMA

Asesor Legal de CONCYTEC- se le incrimina haber visado los contratos con la empresa ASANAP S.A., no obstante que dicha empresa no incluía dentro de su objeto social la prestación de servicios de colocación de personal (o intermediación de personal); que no observó la redacción del texto del contrato que presentaba cláusulas incompletas e indeterminadas, como es el caso que no aparecía el monto exacto de la contraprestación y la falta de garantía ante el incumplimiento. Y finalmente, que Augusto Córdova Neyra -Gerente General de la Empresa ASANAP S.A.-, por haber concertado con los funcionarios de CONCYTEC, a fin de ser favorecido en el otorgamiento de la buena pro y en la sucesiva renovación de los contratos, siendo éste quien suscribe los contratos y addemdum en representación de la empresa ASANAP S.A., tal como se aprecia de los contratos de fojas ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno. Tercero: Que, el delito de colusión tipificado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, sanciona "Funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con las interesadas en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros...". Al respecto, este Tribunal algunas características Supremo considera pertinente, desarrollar nucleares para interpretar los elementos consumativos de este tipo penal; así, i) Fundamento de Imputación jurídico-penal: no es un delito de dominio, o delito común, donde el infractor quebranta su rol general de ciudadano, con el correspondiente deber negativo de "neminen laede" o de no lesionar a los demás en sus derechos en un sentido general, sino un delito de infracción de deber, Nintegrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ambito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de

servidor público, quedando así obliaado funcionario correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en responsabilidad penal de corte institucional (JAKOBS Günther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, segunda edición, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página mil seis y siguientes). No obstante ello, esta exigencia formal de "funcionario o servidor público, debe de haber intervenido en la operación -las mismas que pueden concretizarse en a) acyerdos específicos en las etapas de una negociación, b) adecuaciones o precisiones conómicas en contratos o convenios, c) acuerdos una rezi que los contratos llegan a su fin cálculos para determinar lo que corresponde pagar, vender o para finiquitar las cuentas del negocio-, y d) provisiones o abastecimientos de diversos bienes- defraudatoria en razón de su cargo o de su comisión especial", que puede provenir de la ley, un decreto, ordenanza, resolución, reglamento o acto administrativo (Vid., GARCÍA CAVERO, Aspectos dogmáticos esenciales del delito de colusión desleal, en: Percy García Cavero y Jose Luis Castillo Alva "El delito de Colusión", editorial Grijley, Lima, dos mil ocho, página treinta y dos), presentándose una incompatibilidad total o parcial entre las atribuciones legales del cargo o comisión que se le han asignado y los convenios que lleva a cabo. ii) Naturaleza jurídica: de "lesión", pues no basta el simple acuerdo colusorio, -base fundamental por la cual no puede ser considerado como delito de mera actividad- puesto que exige como uno de los elementos constitutivos que el funcionario que intervino por razón de su cargo o comisión especial "defraude al Estado"; iii) La expectativa normativa que protege —o bien jurídico protegido-: el correcto funcionamiento de la esfera de la Administración Pública, específicamente en la regularidad de la actuación del funcionario público en la disposición del patrimonio público en beneficio del Estado y en el ámbito de la contratación pública -en un negocio jurídico de contenido económico o, más ampliamente, en los procesos de gestión de recursos públicos-; iv) Defraudar al Estado: El legislador penal al momento de establecer los elementos típicos del delito de colusión, si bien dejó delimitado las diversas modalidades confabulatorias, sin embargo, fue muy poco claro en establecer cómo se debía entender el elemento típico de "defraudar al Estado"; por ello, cualquier premisa que se

utilice para darle un contenido interpretativo a este elemento típico, ha de estar siempre enmarcada dentro de la naturaleza de tipo penal y el ámbito de protección de la expectativa normativa, sólo así se mantendrá una seguridad jurídica atenta al principio de legalidad. Ahora bien, el delito de colusión no es un tipo penal orientado directamente a garantizar la protección del patrimonio del Estado, sino a garantizar y cautelar los intereses de la Administración Pública; bajo esta premisa, "defraudar al Estado" no debe entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente, a estos efectos, la producción de un perjuició potencial o peligro de perjuicio, entendiéndolo –atento al principio de lesividad artículo cuatro del Título Preliminar coludirse con los particulares en un proceso de selección-adquisición de bienes o servicios- acuerda establecer facilidades o condiciones desfavorables al Estado. consumándose de esta forma, la realización del riesgo creado por la infracción del deber del funcionario público coludido [García Cavero, Percy, El delito de colusión, Editorial Grijley, Lima, dos mil ocho, página cuarenta y nueve), siendo irrelevante que de este perjuicio efectivo o potencial el agente obtenga provecho o ventaja económica para sí mismo. [Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, tercera edición, Editorial Grijley, Lima, dos mil dos, página doscientos ochenta y ocho]. Cuarto: Que, con relación al procesado Wu Varaas, este procesado en su manifestación policial de fojas trescientos cuarenta y siete, en presencia del representante del Ministerio Público, en su declaración instructiva de fojas mil quinientos setenta y uno y en el plenario, afirma haber prestado sus servicios en el CONCYTEC, ejerciendo el cargo de Director Encargado de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que su función era formular y evaluar el plan operativo del presupuesto de CONCYTEC, que la ampliación del proyecto se sustentó en que se requería tener más etapas de estudios por ser complejo en su elaboración, y que fue contratado con fecha dos de febrero de mil hovecientos noventa y ocho hasta mayo de dos mil uno; si bien en la

acusación fiscal le atribuye a éste encausado ser cómplice primario del delito de malversación de fondos al haber contribuido a lograr el éxito del proyecto, sin embargo, sólo está acreditado que dió la cobertura presupuestal, y el área de Dirección Ejecutiva, en la cual no era Director, utilizó la partida del gasto número cuarenta y tres, -la misma que fue autorizada por la Contaduría Pública de la Nación, mediante oficio número doce ochenta guión ochenta y siete guión EF/veintidós punto cero uno, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete-, no obstante ello, para atribuirle responsabilidad penal a éste encausado resulta na estario acreditar el aporte que pudo haber realizado en algunos de los actos que conlleven a la consumación de un acuerdo colusorio, -siendo lógico que tales circunstancias debieron desarrollarse antes de celebrar el contrato o convenio entre las partes-, sin embargo, en autos se advierte que éste procesado recién con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, entró a laborar a la Entidad agraviada, fecha posterior a la celebración del Contrato de Servicios no Personales, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, de fojas ciento treinta y cuatro, celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y/Tecnología -CONCYTEC- representado por el Director de administración/el encausado Carlos Villafana Vergaray, y la Andinos Asociados Perú Sociedad Empresa Asesores debidamente representado por su Gerente General Augusto Córdova Neyra, -teniendo como objeto, asignar personal calificado para CONCYTEC; quedando establecido en su quinta cláusula que queda sujeto a renovación previo acuerdo de las partes-; en consecuencia, hace colegir que no participó ni colaboró en el acuerdo previo para la celebración del contrato con la referida empresa, y, si bien efectuó actos posteriores a la celebración del acuerdo, también lo es que objetivamente su conducta no reviste una connotación dolosa que tenga como finalidad un acuerdo confabulatorio defraudando al Estado; por tanto lo resuelto por el Colegiado Superior en este extremo se

encuentra conforme a ley. Quinto: Que, con relación a los procesados i) Juan Ernesto Barreda Delgado, ii) Carlos Atilio Villafana Vergaray, iii) Tomás Carnero Ramos, iv) Martín Eduardo Navarro Castellanos y v) Augusto Córdova Neyra por la comisión del delito de colusión, de autos se advierte que el Colegiado Superior no ha efectuado una correcta apreciación de los hechos sub materia a fin de determinar la inocencia o responsabilidad de estos encausados, así se jadvierte i) el informe pericial de fojas dos mil cuatrocientos noventa y siete, ratificada en el plenario, concluyé "que el perjuicio económico ocasionado asciende a ocho millorés cuatrocientos noventa y dos mil novecientos ocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos"; con el ii) Informe Especial cero uno guión dos mil cuatro guión CONCYTEC guión OAI de fojas treinta y tres, donde concluye que " se evidencia el uso inadecuado de los recursos con resultados inconclusos, inútiles e inexistentes, creando la apariencia de licitud en el acto de disposición de los recursos, como la celebración de pseudos contratos de subvención, el empleo de intermediarios para el pago de servicios, la deficiencia en el control de los recursos, etc", asimismo, con el iii) el informe de auditoria de gestión por el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos noventa y siete al tipeinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y del uno de enero del mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del mismo año, que señala ""la ausencia de los procesos de selección en la contratación de servicios no personales", con iv) la manifestación policial de Augusto Córdova Neyra, de fojas trescientos sesenta y siete, en presencia del representante del Ministerio Público, y en el plenario, quien señaló que su empresa ASANAP S.A. fue designada para suscribir en contrato de locación de servicios personales del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, y sus renovaciones del treinta y

uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, los mismos que se encontraban va glosados; indica además, que su empresa no se encontraba preparada para cumplir con el objeto de los contratos mencionados, de seleccionar y proporcionar personal científico calificado, conforme lo requería el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en las cláusulas de los contratos - CONCYTEC, finalmente con vi sa manifestación policial del procesado Juan Ernesto Barreda de fojas trescientos noventa y seis, en presencia del representante del Ministerio Público, y en su declaración instructiva de fojas mil quinientos veinte, señaló que es Oficial de Ejército del Ferú en situación de retiro; asimismo señala que la referida empresa ASANAP no se le encargó nada, sólo era una empresa pagadora de sueldos; y para seleccionar al personal, le enviaba los currículos del personal calificado, para que ellos evalúen; por tanto, y estando a lo dispuesto del artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, declararon NULA la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil quinientos setenta y nueve, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Martín Eduardo Navarro Castellanos y Tomás Carnero Ramos -cómplices pijmarios- por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión desleal, en agravio del Estado -Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC-; asimismo en cuanto absuelve de la acusación fiscal a Carlos Atilio Villafana Vergaray -como cómplice primario en el contrato suscrito por "Asesores Andinos Asociados Perú Sociedad Anónima" ASANAP S.A y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC en el año mil novecientos noventa y nueve- a Juan Ernesto Barreda Delgado -como cómplice primario en el contrato suscrito por Asesores Andinos Asociados Perú Sociedad Anónima" ASANAP y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC en los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho-, por el delito contra la Administración

Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado -Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC-; y por ultimo en cuanto absuelve de la acusación fiscal a Carlos Atilio Villafana Vergaray -como autor en los contratos suscritos por "Asesores Andinos Asociados Perú ASANAP S.A" Sociedad Anónima y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC en el año mil novecientos noventa y siete y noventa y ocho- a Juan Ernesto Barreda Delado -como autor en el contrato suscrito por "Ase**goras Andinos Asociados Perú"** ASANAP S.A y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC en el año mil novecientos noventa y nueve- y a Augusto Córdova Neyra -como cómplice primario-, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado -Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONCYTEC-; MANDARON que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tendiendo en cuenta lo expuesto en el quinto considerando de la presente Ejecutoria; NO HABER NULIDAD en el extremo que absuelve a Manuel Máximo Wu Vargas, -cómplice primario- por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado -Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-. Con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron.- Intervienen los Señores Jueces Supremos Prijncipe Trujillo y Santa María Morillo por impedimento y licencia de los Señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Neyra Flores respectivamente.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

PRÍNCIPE TRIJILLO

BARANDIÁRÁM DÉMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

RT/rble

13 avan diavan

SE PUBLICO CONFORME A LE

SEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (e) ala Penal Transitoria CORTE AUPREMA

12

10 DIC. 2010